



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003 025 2018 01697 00
ASUNTO	Resuelve solicitudes. Ordena oficiar

Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, al oficio N° 3586 de este Juzgado que la requería para que informara el número de la cédula de ciudadanía del señor FRANCISCO EDUARDO YUSTY BERNAL.

Atendiendo a dicha respuesta y en cotejo con la copia de los registros civiles de nacimiento de sus hermanos, los herederos reconocidos MARTHA EUGENIA YUSTY BERNAL y JAIRO ANTONIO YUSTY BERNAL obrantes a folios 4 y 6, considera este Despacho que previo a ordenar el emplazamiento del señor FRANCISCO EDUARDO YUSTY (ó YUSTI) BERNAL, es primero necesario solicitar a la Notaría Tercera de Medellín que realice una búsqueda en sus archivos y dé cuenta de si en éstos aparece información del registro civil de nacimiento del señor FRANCISCO EDUARDO YUSTY (ó YUSTI) BERNAL, así como de su número de cédula de ciudadanía. Líbrese y envíese oficio por Secretaría con destino a dicha Notaría, con copia al apoderado reclamante.

No es cierto como afirma el apoderado accionante en los memoriales en que ha solicitado impulso del proceso, que este Despacho ponga "*talanqueras a sus peticiones*" o "*exija requisitos que en nada han contribuido al desarrollo del proceso*" generando una "*demora injustificada*", pues dichas afirmaciones carecen de soporte jurídico procesal y distan de la gestión encomendada por su representado en ejercicio del derecho de postulación; este Despacho en cumplimiento del deber legal que lo rige, pretende por la igualdad de las partes del proceso, y en tal sentido, para efectos de defensa y contradicción que el trámite del proceso, deben adelantarse las gestiones necesarias encaminadas a la comparecencia de los sujetos procesales, y solo excepcionalmente se hará con personas ausentes, una vez agotadas las herramientas legales cuya aplicación tenga lugar.

De otro lado, en atención a la solicitud que hace el mismo apoderado en los escritos que anteceden relacionada con la declaración por parte de este Despacho de la pérdida de competencia para continuar conociendo del presente proceso en aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, que se cita en lo pertinente:

Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia

correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)

Conforme a lo cual el término de un año para proferir sentencia de única o primera instancia, empieza a contarse desde la fecha de notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, o a la parte ejecutada del auto que libró mandamiento de pago en su contra; y si bien dentro de los procesos de sucesión -como el presente- no se dicta ninguna de esas dos providencias, es dable, de conformidad con el artículo 12 del Estatuto Procesal hacer la analogía respectiva, y entender que para estos casos se cuenta desde la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión a las personas que ordena hacerlo el artículo 490 ibídem, porque si bien en los procesos por causa de muerte no existe parte pasiva, sí se hace necesario notificar dicha providencia a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero (a) sobreviviente y emplazar a los terceros que se crean con interés, guardándose estrecha relación con la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago a los demandados o ejecutados.

Notificación que en el presente proceso no se ha cumplido, porque tal como se observa al interior del expediente, falta por notificarse al citado señor FRANCISCO EDUARDO YUSTY (o Yusti) BERNAL, de quien precisamente se ha pedido su emplazamiento; es decir, en los términos del inciso primero del artículo 490 del C. G. del P no se ha integrado el contradictorio, razón por la cual ha de negarse la petición de remisión del expediente al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 121 del Estatuto Procesal.

Por lo anterior, se hace necesario negar la petición del apoderado demandante y en su lugar continuar con el trámite del proceso.

Siendo procedente la petición de remisión del expediente digital al apoderado de la parte actora, por Secretaría gestione lo pertinente teniendo en cuenta como dirección de notificación, el correo por él anunciado: gbecerral105@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

ML + t

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 025
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0909b2cf49c5d6c572c12444d90d510629fae240045664960f659f5c9fdb3e7

Documento generado en 22/09/2021 03:23:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**